

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 010 2013 00244 00
<b>Demandantes</b>	JUAN FELIPE SPECK MORALES
<b>Demandado</b>	ACUERDO NÚMERO 002 DE 2012, EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL NUEVO HORIZONTE DE ABRIAQUÍ - ANTIOQUIA
<b>Medio de control</b>	Nulidad
<b>Asunto</b>	INADMITE LA CAUSA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Deberá aportar el acto administrativo impugnado en copia auténtica. Lo anterior, por efecto de la derogatoria que hizo el artículo 626 del Código General del Proceso del inciso primero del artículo 215 del CPACA.
- 2- Se deberá aclarar la situación del demandante si lo hace a nombre propio o como representante legal, ya que a la causa se anexan en fotocopias simples el acto administrativo que lo designó como gerente de la ESE HOSPITAL NUEVO HORIZONTE DE ABRIAQUÍ - ANTIOQUIA y de su posesión, así como duplicado simple del acuerdo número 027 del 18 de marzo de 2002, que acredita la existencia de la citada ESE. Si lo hace a nombre de la entidad, deberá acompañar los documentos idóneos para acreditar el carácter con el cual concurre al proceso, que son las actas de nombramiento y posesión, en copia auténtica. Además, tendrá que acreditar la existencia de la entidad, adjuntando calco auténtico del acto administrativo del orden municipal que la creó y modificar el poder otorgado. (Numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA y artículo 626 de la Ley 1564 de 2012).
- 3- Los hechos de la demanda los mezcla con el concepto de violación y las normas que supuestamente están siendo infringidas con la expedición del acto administrativo. Por esto debe reformular los hechos, las normas violadas y el concepto de violación.(Artículo 166 del CPACA).
- 4- No señala las partes del proceso, ni contra que ente se ejercita la acción. Si es de orden municipal descentralizado, tiene que probar la existencia de la entidad, anexando duplicado auténtico del acto administrativo del orden municipal que la creó, indicando la dirección física y el correo para notificaciones judiciales. (Numeral 4 del artículo 166 del CPACA y artículo 626 de la Ley 1564 de 2012).



- 5- Si bien desarrolla el concepto de violación y enuncia las normas que fueron quebrantadas en la expedición del acto cuestionado vía judicial, el accionante tiene la obligación de encuadrar en cual de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA ubica el citado concepto.
- 6- Si el acto lo profirió la ESE HOSPITAL NUEVO HORIZONTE DE ABRIAQUÍ - ANTIOQUIA, no entiende el Despacho porque la parte demandada recibirá las notificaciones en el Concejo Municipal de Abriaquí.
- 7- No señala los fundamentos de derecho de las pretensiones.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior  
Medellín, 19 de marzo de 2013

---

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO  
Secretaria